



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
ARMENIA**

Armenia Quindío; once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia No. 206

<b>PROCESO No.:</b>	<b>63001-33-33-007-2023-00162-00</b>
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>CLAUDIA MONICA SÁNCHEZ AMAYA</b>
<b>ACCIONADOS:</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC-</b>

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir con sentencia la acción de tutela, instaurada por la señora **CLAUDIA MONICA SÁNCHEZ AMAYA** identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.927.363, en contra de la de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL—CNSC-.

**II. HECHOS**

En síntesis, se sustenta la tutela en los siguientes hechos o fundamentos fácticos:

Señaló que, se presentó al concurso de méritos de la convocatoria proceso de Selección nro. 2419 del 2022- territorial 8, para el puesto con número de opec:192104, el cual tenía las siguientes características: nivel: asistencial, denominación del empleo: Auxiliar administrativo Código: 407, grado: 9, número de cargos: 148, siendo admitida al mencionado concurso de méritos y por lo cual fue citada para el día 25 de junio de 2023 con el fin de presentar las pruebas escritas.

Afirmó que para el 28 de julio de 2023 fueron publicados los resultados, por lo tanto, en horas de la mañana procedió a consultar el resultado y evidenció que continuaba en concurso, pero en la tarde que volvió a consultar los resultados aparecía que no continuaba en concurso.

La accionante indicó que no existe fundamento para que fueran modificados sus resultados, por lo cual, en ejercicio de sus derechos, impetró reclamación en la página oficial del SIMO, aportando los pantallazos correspondientes y alegando la inconformidad por el cambio de sus resultados, reclamación que a la fecha no se ha resuelto.

Finalmente, manifestó que existe una violación a sus derechos fundamentales, pues no existe sustento para el cambio de los puntajes y que quedara por fuera del concurso, pues en ningún momento se le notificó de dicha decisión.

### **III. PRETENSIONES**

Que se tutelen los derechos fundamentales correspondientes a la igualdad, al debido proceso, derecho al trabajo, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado por acción u omisión del accionado.

Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC- que se restauren los puntajes obtenidos de las pruebas escritas de la accionante, tal y como fueron publicados en horas de la mañana del día 28 de julio de 2023 y con las cuales continuaba en el proceso de selección.

Que se ordene adicionalmente todo lo que el Juez considere, y que sirva para tutelar y garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de la accionante y pueda proseguir en el proceso de selección dentro del proceso territorial 8.

### **IV. TRÁMITE PROCESAL.**

La presente acción de tutela fue repartida y recibida por este Despacho Judicial el día 03 de agosto de 2023.

Mediante el Auto Interlocutorio nro. 098 del 03 de agosto de 2023 se admitió la presente acción constitucional, concediéndole el término de 3 días a la entidad accionada para que emitiera pronunciamiento al respecto.

Se surtieron las notificaciones de la Providencia referida anteriormente, tanto a la parte actora como a la entidad accionada, procediendo a dar contestación mediante escritos remitidos al correo electrónico de este Despacho, los días 8 y 9 de agosto de la presente anualidad.

### **V. POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.**

Esta entidad se pronunció a través del coordinador general por parte del POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO de la ejecución del proceso de selección Territorial 8 en el marco del contrato de prestación de servicios No. 321 de 2022, informando en primera medida que la accionante presentó reclamaciones nro. 686024424 y 686024567 mediante el aplicativo SIMO contra el resultado de la prueba escrita de conocimiento durante el periodo habilitado por el presente proceso de selección (del 28 de julio al 3 de agosto de 2023), para lo cual solicitó acceder al cuadernillo y hoja de respuestas, jornada de acceso que se realizará el próximo 21 de agosto de 2023, en ese sentido, una vez la accionante complementa su reclamación si así lo desea, se le dará respuesta de fondo a todos y cada uno de sus inconformidades.

Así mismo, señaló que la accionante, se inscribió al proceso de selección territorial 8 bajo el número 569851641, al empleo opec 192104 denominado Auxiliar Administrativo, código 407 – grado 9, del nivel asistencial, fue admitida y presentó las pruebas de conocimiento el 25 de junio de 2023, frente a dichas pruebas, se tiene que la calificación obtenida por la aspirante a la prueba funcional cuyo carácter es eliminatorio, fue de 58.92, lo cual no le permite alcanzar el mínimo aprobatorio establecido en el acuerdo a convocatoria de 65.00 puntos. La

calificación de la aspirante se obtiene una vez realizado todo el análisis psicométrico de la prueba presentada

PRUEBA FUNCIONAL	
MÉTODO DE CALIFICACIÓN APLICADO	PUNTAJE DIRECTO
PREGUNTAS ELIMINADAS	4
TOTAL DE PREGUNTAS VÁLIDAS EN LA PRUEBA	56
ACIERTOS	33
PUNTAJE	58.92

Ahora bien, frente a las afirmaciones de la demandante sobre un supuesto cambio en los puntajes, es del caso señalar que el proceso de cargue de resultados al aplicativo está monitoreado por la CNSC en todo momento. En primera instancia, una vez el POLIGRAN efectúa los análisis psicométricos posterior a la lectura óptica, la CNSC realiza una auditoría a través de profesionales expertos que hacen parte de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa- DACA en la cual se verifican que los resultados obtenidos sean replicables en cualquier programa estadístico y conserven consistencia.

Una vez efectuada la auditoría a las calificaciones, el POLIGRAN procede a cargar los resultados en la plataforma SIMO a través del usuario administrador habilitado por la CNSC. Estos resultados que fueron cargados por la Universidad son descargados a su vez por la CNSC para efectuar una nueva auditoría en la cual se verifica que los resultados que fueron analizados en la segunda auditoría correspondan a los mismo que fueron cargados. Cuando se define que los resultados tienen la persistencia (son iguales los auditados a los cargados en SIMO) se autoriza a la publicación de los mismos.

De lo anterior queda la trazabilidad y en este sentido, tanto para la CNSC como para el POLIGRAN no hay posibilidad de efectuar ninguna modificación a los resultados una vez sean publicados, como se efectuó el día 27 de julio del año en curso.

Finalmente, manifestó que los supuestos facticos de procedencia de la acción de tutela difieren, teniendo en cuenta que el accionante puede acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa encontrando una solución efectiva, y oportuna para solucionar el problema jurídico como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se pueden solicitar las medidas cautelares previas, así mismo, solicitó que se niegue la presente acción de tutela por improcedente.

### **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**

Esta entidad se pronunció a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestando que mediante aviso del 24 de mayo de 2023 se informó a todos los aspirantes admitidos dentro del proceso de selección que la jornada de aplicación de pruebas se llevaría a cabo el 25 de junio de 2023, para lo cual cada aspirante admitido debía consultar y descargar la citación a dicha jornada, citación que le fue comunicada a la señora Claudia Mónica Sánchez Amaya a través de SIMO, a la cual efectivamente la aspirante asistió el 25 de junio.

Una vez ejecutada dicha etapa, fue anunciado a través de aviso informativo del 19 de julio de 2023, la publicación de los resultados de las pruebas escritas, *indicando que los resultados de estas se publicarán el día 27 de julio de 2023, dejando de presente que los aspirantes que lo consideren necesario podrán realizar reclamación frente a los resultados*

*obtenidos, durante cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de estos, esto es, desde las 0:00 horas del 28 de julio hasta las 23:59 horas del 3 de agosto de 2023, reclamación que deberá realizarse únicamente a través del sistema SIMO ingresando con su usuario y contraseña al empleo en el cual se encuentra inscrito.*

Ahora bien, de conformidad a los resultados se hicieron las siguientes apreciaciones: **i)** de acuerdo con la certificación expedida por la Dirección de Tecnología de la información y las comunicaciones de esta CNSC, del 04 de agosto de 2023, los resultados preliminares de las pruebas escritas publicados a las 19 horas del día 27 de julio de 2023, de los cuales indica dicha certificación “los cuales se constata que después de la publicación de resultados no figuran cambios de puntajes en algún aspirante, **ii)** El 28 de julio de 2023, a raíz de llamadas, PQR y por medio de las redes, esta CNSC tuvo conocimiento que de los resultados publicados el 27 de julio de 2023, los aspirantes no podían visualizar la ponderación de estos, es decir, dentro de la casilla en donde debía estar consignado el resultado total, se visualizaba la siguiente nota: NO APLICA.

Situación que inmediatamente fue puesta en conocimiento a la Dirección de Tecnología de la información y las Comunicaciones de esta CNSC, para su pronta solución, la cual, con base en la certificación expedida por dicha dirección, fue subsanada a las 10:47 a.m del 28 de julio de 2023, misma hora en que los aspirantes pudieron visualizar el valor correspondiente al campo resultado total, entrando a SIMO con su usuario y contraseña.

Razón por la cual observa esta CNSC con suma extrañeza que dentro del pantallazo reportado por la aspirante en donde supuestamente manifiesta que serían sus resultados originales obtenidos en sus pruebas, dicho pantallazo fue tomado a las 9:24 a.m, hora en que NO ERA POSIBLE VISUALIZAR dentro del sistema SIMO, el valor correspondiente al campo resultado total, pues dichos resultados SOLO pudieron ser visualizados hasta las 10:47 a.m, hora en que la Dirección de Tecnología de la información y las Comunicaciones de esta CNSC, informo que dicho inconveniente en la visualización del resultado total había sido subsanado y que a partir de dicha hora los aspirantes ya podían ver dicho valor numérico.

Finalmente, la entidad accionada solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico**

En el presente asunto se trata de dilucidar si la presente acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad que la ley y la jurisprudencia exigen para la procedencia de la acción; luego, solo en el evento de tenerse por superado este análisis, la situación a resolver será determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo, acceder a cargos públicos a través de concurso de méritos, legalidad y buena fé, principios de confianza legítima y acceso a la carrera administrativa, de la señora Claudia Mónica Sánchez Amaya y de paso, examinar si las pretensiones incoadas están llamadas a prosperar.

Para despejar los interrogantes, se hace necesario analizar el caso con base en el escrito de tutela y sus anexos, sus contestaciones y anexos, a la luz de las normas

y jurisprudencia sobre la materia, para determinar si hay lugar o no, a la protección constitucional deprecada.

**En el caso concreto, el Despacho declarará improcedente la acción de tutela, por el incumplimiento concurrente de los requisitos de procedibilidad del trámite constitucional.**

A efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado, impera analizar, en primera medida, si el escrito de tutela supera el test de procedibilidad, para lo cual, se encuentra que, la señora **CLAUDIA MÓNICA SÁNCHEZ AMAYA** se encuentra **legitimada por activa**<sup>1</sup> para interponer la acción de tutela, porque es el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados conforme los cargos y anexos presentados ante el despacho.

También, la acción de tutela satisface el requisito de **legitimación por pasiva**<sup>2</sup>, porque la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, entidad involucrada en el marco de la convocatoria citada mediante Acuerdo No. 03 del 17 de enero de 2023 que contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 2419 de 2022 – Territorial 8, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Quindío, en el cual se encuentra participando la accionante, ente que, según asevera le ha vulnerado sus derechos fundamentales.

De otro lado, se encuentra cumplido el requisito de **inmediatez**, como quiera que, resulta proporcional el lapso transcurrido entre la presentación de la prueba de conocimiento realizada el día 25 de junio de 2023 dentro del Proceso de Selección 2419 de 2022 “Territorial 8”, para inferir que, las eventuales transgresiones aducidas en el escrito de tutela, aún tienen repercusión en quien persigue la protección y que no perdería la acción su finalidad de protección de derechos fundamentales con inminencia en su afectación.

Empero, al revisar puntualmente el requisito de **subsidiariedad**, encuentra este Juzgado no satisfecho el mismo, como pasa a explicarse:

Debe precisarse que los concursos de méritos, son procesos estrictamente reglados -por contraposición a la discrecionalidad- y por etapas sucesivas, que se rigen por las reglas fijadas de forma previa en la convocatoria respectiva, en las que se establecen claramente los requisitos y las etapas que se deben agotar, la preclusión y firmeza de las mismas, los tiempos en se llevaran a cabo las pruebas, los requisitos para participar, términos de cada fase, contenidos a evaluar, cargos ofertados, etapas y formas de reclamación, forma de calificación, de validación psicométrica posterior al examen, los puntajes mínimos exigidos, etc., de manera que los interesados en acceder a un cargo público que haga parte del sistema de carrera deben cumplir con las exigencias establecidas por la entidad en la correspondiente convocatoria, que es la guía y ley del concurso, en tanto que las bases y normas allí contenidas obligan no solo a los aspirantes sino a la entidad

---

<sup>1</sup> El artículo 86 de la Constitución dispone que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”*. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio, (ii) mediante representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial o (iv) mediante agente oficioso.

<sup>2</sup> El artículo 86 de la Constitución y los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991 disponen que la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en la que incurra una autoridad pública que haya violado, viole o amenace con violar un derecho fundamental. Al mismo tiempo, el citado artículo de la Constitución y el artículo 42 del referido Decreto prevén la posibilidad de interponer la acción contra las actuaciones u omisiones de particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que, para satisfacer el requisito de legitimación en la causa por pasiva, es necesario acreditar dos supuestos: (i) que la acción de tutela esté dirigida en contra de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo, y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

que convoca, siempre en estricto respeto del debido proceso administrativo como mandato superior (art. 29 Constitucional).

La controversia surge en torno a las presuntas irregularidades en el resultado de las pruebas escritas, toda vez que la accionante manifestó que fue admitida y después de unas horas entró a revisar nuevamente y ya no continuaba en concurso.

Ahora bien, el ingreso a los cargos de carrera en el Estado, debe fundamentarse en el mérito, por mandato del art. 125 Superior, en las calidades del servidor público y en una selección que garantice procesos objetivos y transparentes, para lo cual se ha establecido que los concursos públicos son el instrumento o mecanismo idóneo que posibilita la evaluación y determinación de la capacidad de los aspirantes para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar, impidiendo la subjetividad o arbitrariedad por parte del nominador, debiendo garantizarse el debido proceso administrativo, por lo que en este sentido debe respetarse la legalidad plasmada en el Acuerdo del concurso, así como la igualdad, mérito, confianza legítima y oportunidad de las personas que están llamadas a proveer los cargos vacantes y que conforman la lista de elegibles vigentes, así como garantizar los principios constitucionales de la función administrativa.

Es importante mencionar, que tal y como lo indicó la señora Claudia Mónica y el Politécnico Grancolombiano, la accionante presentó reclamaciones nro. 686024424 y 686024567 en contra de los resultados de las pruebas escritas, pero solo hasta el 21 de agosto del presente año se le dará acceso al cuadernillo y hoja de respuesta, por lo tanto, la accionante no ha completado la etapa de reclamación frente a los resultados de la prueba escrita.

Resulta claro que en materia de protección de derechos fundamentales, la regla general a aplicar es que la acción de tutela solo procederá como último mecanismo judicial para la cual el afectado solo estará habilitado para utilizar esta vía en los eventos en que (i) todos los mecanismos de protección ordinarios hayan sido agotados sin surtir una protección efectiva, (ii) que exista la posibilidad de acudir a esos medios ordinarios resulte inefectivo por la demora que con lleva ejercer dichos mecanismos y en ese evento el daño ya se habría materializado causando un daño irreparable para el ciudadano y por último (iii) que no exista un mecanismo para su protección.

La acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante vulnerados por entidades públicas o privadas. Sobre el particular la Corte Constitucional explicó que la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario de las vías ordinarias.

En el sub-lite, está probado que existe un mecanismo efectivo en la vía ordinaria y que debe ser agotado en oportunidad por la accionante. La acción de tutela no es un sustituto absoluto cuando existen otros mecanismos idóneos, pues ello llevaría a desconfigurar la naturaleza de las acciones judiciales y vías que prevé el

orden jurídico, más allá de la acción de tutela y especialmente, implicaría vulnerar el derecho a la igualdad, el debido proceso y la seguridad jurídica frente a los demás participantes que tienen la oportunidad de hacer las reclamaciones respectivas frente a las pruebas escritas publicadas el 27 de julio de 2023 dentro de los términos establecidos, por lo cual la presente acción resulta improcedente.

Así las cosas, este Despacho declarará la improcedencia de la acción constitucional, por no encontrarse satisfecho el requisito de subsidiariedad de la acción, sin que hubiese acreditado la existencia de un perjuicio irremediable con la connotación exigida por la jurisprudencia constitucional, como tampoco la condición de sujeto especial de protección constitucional.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Armenia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional pretendido por la señora **CLAUDIA MONICA SANCHEZ AMAYA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC-**, conforme las razones *ut supra*.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a la accionante, lo mismo que a la entidad accionada por el medio que se considere más expedito, advirtiendo que, en caso de no estar de acuerdo con el fallo, cuenta con el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación para impugnar la decisión aquí adoptada, notificación que a voces de las disposiciones del Decreto 806 de 2020 con fijación de vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, iniciara su cómputo pasados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico.

**TERCERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, procedan a publicar el presente fallo en su página web, a fin de que de la misma tengan conocimiento los inscritos y demás interesados en el Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – “Territorial 8”.

**CUARTO: RECORDAR** a las partes que, la presentación de documentos electrónicos con destino al proceso, deberán hacerla **en forma exclusiva** por vía de la opción de radicación de memoriales del aplicativo **SAMAI**<sup>3</sup>, para lo cual, se insta a las partes a presentarlos sin reserva legal -en el formulario que diligencien, a fin de que puedan ser consultados por las partes y el representante del Ministerio Público.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previo al vencimiento en silencio del término conferido para efectos de la impugnación del fallo.

**SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias, una vez recibidas de la Alta Corporación de cierre Constitucional sin que sea escogida en Revisión, previa anotación en el aplicativo **SAMAI**.

---

<sup>3</sup> <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Laura Cristina Tabares Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac80ef1201a2dcd62e10b6d5f82ef3ce08e9c25c12c27110133a8843c6eb2fe**

Documento generado en 11/08/2023 11:50:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**